

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 452. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 453. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policia judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas, y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 454. Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policia judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de

cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policia judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley fueren de categoria superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendiere en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 446.

CAPÍTULO III.

De la instruccion.

Art. 455. Los Jueces de primera instancia instruirán los sumarios por los delitos públicos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion, con intervencion del Ministerio fiscal.

Art. 456. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante en los pueblos que no sean cabeza de partido ó de demarcacion de que esté accidentalmente ausente el Juez de primera instancia, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legitima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigacion.



Si entre tanto el Juez de primera instancia comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará éste puntualmente.

Art. 457. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de primera instancia le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningun caso más de tres dias.

Art. 458. Los Jueces de primera instancia darán tambien parte de la formacion de los sumarios al Presidente de la Audiencia en los dos dias siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 459. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 460. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 13, ó en los artículos 17 y 18 de esta Compilacion, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si éste fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prision preventiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley, y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 461. Los Jueces de primera instancia podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que la ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 462. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de primera instancia las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos que reunan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 474.

Podrán, sin embargo, los Jueces de primera instancia acordar la ratificacion de dichas diligencias, si lo estimaren conveniente.

Art. 463. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelacion, que será admitido en un solo efecto.

Art. 464. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en la ley, el Juez, despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolucion motivada.

Art. 465. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se conside-

rare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelacion, que será admisible en ambos efectos.

Art. 466. Cuando concurrieren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere precedentes. Si no estuvieren conformes, dará preferencia, tambien en cuanto las considere precedentes, á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 467. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el plenario.

Art. 468. El Juez hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 469. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de primera instancia, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 470. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de primera instancia para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 471. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 456, cuando el Juez de primera instancia tuviere noticia de algun delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusion, relegacion ó extrañamiento perpétuos ó temporales, ó cuya comprobacion fuere difícil por circunstancias especiales ó que hubiesen causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policia judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilacion pudiera ofrecer inconvenientes.

Art. 472. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Promotor fiscal del partido, en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir tambien, aunque para ello no fuere requerido, al punto á donde se traslade el Juez de primera instancia, para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 473. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervencion necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido, y su importe, y para asegurar la restitution, la reparacion ó la indemnizacion correspondiente.

Art. 474. Los Jueces de primera instancia

formarán el sumario ante los Escribanos actuarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando estos podrán proceder, con la intervencion de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 475. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de primera instancia ó del término del Juez municipal que las ordenare, tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV del título II, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 476. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia del sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez de primera instancia, pero en lugar próximo al punto en que éste se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediato aviso al Juez propio del partido.

Art. 477. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán segun sus respectivas atribuciones lo que consideren oportuno.

Art. 478. De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios, serán los Jueces de primera instancia, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO IV.

Del cuerpo del delito.

Art. 479. Cuando el delito que se persiguiese hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario, si fuere posible.

Art. 480. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.

Art. 481. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripción ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 482. Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 483. El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 484. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien el Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 485. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 486. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574.

Art. 487. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 483 se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 488. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 489. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar,

siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 490. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 491. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 492. Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo den razon satisfactoria de su conocimiento.

Art. 493. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de 24 horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.

Art. 494. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.

Art. 495. En los sumarios á que se refiere el art. 492, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 496. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de primera instancia un Facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervencion y servicios de su profesion, tanto en la capital del partido como en cualquier pueblo ó punto de la demarcacion judicial.

Art. 497. El Médico forense residirá necesariamente en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia del distrito ó del Ministerio de Gracia y Justicia, segun que sea por ocho dias á lo más en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 498. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion, y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia.

Art. 499. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencias propios de su profesion é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.

Art. 500. Cuando en algun caso, además de la intervencion del Médico forense, el Juez estimase necesario la cooperacion de uno ó más Facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el Médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así.

Art. 501. Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 502. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefieran la de uno ó más Profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.

Art. 503. Si el paciente ó su familia hiciese la eleccion del Profesor ó Profesores á que se refiere el artículo anterior, y el Médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren dará parte de ello al Juez, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 504. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
Pts. Cs.	Pts. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	
Ateca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Belchite.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Borja.....	22:25	10:13	»	»	1:00	0:62	1:16	0:21	0:75	1:87	»	1:75	0:02	»	
Calatayud.....	21:73	10:31	15:13	16:21	0:80	0:56	1:00	0:16	0:48	1:36	1:23	3:10	0:02	0:02	
Caspe.....	22:50	8:00	»	»	1:25	0:70	1:25	0:40	0:75	1:62	»	2:25	0:06	0:05	
Daroca.....	22:30	10:04	15:61	»	1:40	0:50	0:96	0:18	0:37	1:40	1:17	1:40	0:04	0:03	
Ejea.....	23:25	13:00	15:00	16:00	1:50	»	1:50	0:50	0:90	1:50	1:25	1:75	0:05	»	
La Almunia....	23:42	11:04	11:00	17:75	1:50	0:75	1:00	0:29	0:57	1:40	0:75	2:75	0:10	0:10	
Pina.....	23:00	10:00	»	11:00	1:00	0:70	1:10	0:18	0:40	1:50	»	1:50	0:10	0:10	
Sos.....	27:00	16:00	16:00	16:00	1:60	0:80	1:40	0:22	0:97	1:75	»	3:00	0:09	0:11	
Tarazona.....	20:08	10:67	15:63	15:63	0:90	0:50	0:96	0:20	0:38	1:52	»	2:34	0:03	0:03	
Zaragoza.....	23:68	16:64	»	12:28	0:93	0:53	1:09	0:39	0:58	1:49	1:69	2:09	0:04	»	
TOTALES...	229:31	116:33	88:37	104:87	11:88	5:66	11:42	2:73	6:15	15:44	6:09	21:93	0:55	0:44	
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	<i>22:93</i>	<i>11:63</i>	<i>14:73</i>	<i>14:98</i>	<i>1:19</i>	<i>0:63</i>	<i>1:14</i>	<i>0:27</i>	<i>0:61</i>	<i>1:54</i>	<i>1:20</i>	<i>2:19</i>	<i>0:05</i>	<i>0:06</i>	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	27:00	Sos.
	Idem mínimo..	20:08	Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	16:64	Zaragoza.
	Idem mínimo..	8:00	Caspe.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Fernandez.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION TERCERA.**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

No habiendo remitido á esta Comision provincial los pueblos que se expresan á continuacion la copia del libro del censo electoral se gun se dispone en la ley, ha acordado dirigirse á los Alcaldes por medio de esta circular, previniéndoles la remision de dicho documento en el preciso término de ocho dias; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho plazo, lo pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia á los efectos que procedan.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Luis Seron.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Alhama.	Arándiga.
Aranda.	Belmonte.
Bijuesca.	Embid de la Ribera.
Calmarza.	Mesonos.
Campillo.	Mores.
Cervera de Aniñon.	Orera.
Contamina.	Purroy.
Embid de Ariza.	Santa Cruz de Tobed.
Godojos.	Sabiñan.
Ibdes.	Sestrica.
Lavilueña.	Terrer.
Malanquilla.	Torralla de Ribota.
Moros.	Tobed.
Oseja.	Villalba.
Pozuel de Ariza.	Chiprana.
Torrehermosa.	Fabara.
Torrijo.	Mequinenza.
Belchite.	Sástago.
Agulon.	Abanto.
Azuara.	Anento.
Codo.	Atea.
Fuendetodos.	Cosuenda.
Herrera.	Fombuena.
Lécera.	Las Cuerlas.
Moyuela.	Lechon.
Puebla de Alborton.	Mainar.
Tosos.	Orcajo.
Valmadrid.	Retascon.
Villanueva del Huerva.	Ruesca.
Villar de los Navarros.	Santed.
Borja.	Villadoz.
Alberite.	Villarreal.
Albeta.	Vistabella.
Bulbuenta.	Asin.
Calcena.	Biota.
Fréscano.	El Frago.
Gallur.	Farasdués.
Magallon.	Layana.
Malejan.	Orés.
Mallen.	Pradilla.
Purujosa.	Sierra de Luna.
Talamantes.	Tauste.
Tabuena.	La Almunia.
Trasobares.	Bárboles.
Alarba.	Botorrita.

Grisen.	Luesia.
La Muela.	Mianos.
Lucena.	Navardun.
Lumpiaque.	Ruesta.
Mezalocha.	Uncastillo.
Mozota.	Undués de Lerda.
Urrea de Jalon.	Tarazona.
Alborge.	El Buste.
Bujaraloz.	Grisel.
La Almolda.	Malon.
Monegrillo.	S. Martin de Moncayo.
Roden.	Sta. Cruz de Moncayo.
Velilla de Ebro.	Cuarte.
Villafranca de Ebro.	Juslibol.
Artieda.	Lajoyosa.
Bagüés.	Las Casetas.
Biel.	Monzalbarba.
Castiliscar.	Pastriz.
Esco.	Perdiguera.
Fuencalderas.	Sobradiel.
Lobera.	Utebo.
Lorbés.	Villamayor.

Resultando vacantes dos plazas de Oficiales auxiliares temporeros de la Seccion de exámen de cuentas municipales, se anuncia su provision por concurso, para que dentro del preciso término de 10 dias, á contar desde la fecha, presenten los interesados que aspiren á ellas en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial sus solicitudes documentadas, acompañando cada uno de ellos relacion de sus méritos y servicios.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1879.—El Vicepresidente, Luis Seron.—Por acuerdo de la Comision.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 1.º del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en los Institutos de Albacete, Avila, Coruña, Badajoz, Bilbao, Guipúzcoa, Huelva y Toledo, las cátedras de Agricultura elemental, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Ingeniero agrónomo ó Licenciado en la Facultad de Ciencias, Seccion de físicas y naturales, ó tener aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en

la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de su méritos y servicios; y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado

Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1879.—El Rector, José Nadal.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1879-80.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la primera decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	Pts. Cs.
8	25	»	»	»	Harina.....	De 1.ª para pan de hospital	43'40
8	125	»	»	»	Idem.....	Idem para pan de tropa..	43'40
8	250	»	»	»	Idem.....	De 2.ª para id.....	40'40
8	125	»	»	»	Idem.....	De 3.ª para id.....	35'40
7	137	34	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena, limpia y sin humedad.	2'38
9	307	69	»	»	Idem.....		
10	493	54	»	»	Idem.....		

Zaragoza 11 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Blanco.—El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SEXTA.

JUNTA DE AGUAS DE SAN MATEO DE GÁLLEGO.

Habiendo acordado la Junta general del establecimiento de Camarera la imposicion de una hecha extraordinaria de 100.000 pesetas para atender á los gastos ocasionados por la rotura del Azud, divididas entre los cinco pueblos regantes, en la forma establecida en las Ordenanzas, correspondiendo á este pueblo 6.666 pesetas 66 céntimos, ó sea á razon de 9 pesetas cahiz, pagado en dos plazos, dando principio la cobranza del primer plazo desde el dia 15 del actual al 20 del mismo, de ocho á dos de la tarde, en la Recaudacion establecida al efecto; pues trascurrido el plazo citado, serán apremiados con arreglo á las leyes vigentes: advirtiéndolo á los señores terratenientes forasteros que no re-

cibirán más aviso que el presente para efectuar el pago.

San Mateo de Gállego 8 de Noviembre de 1879.—El Presidente de la Junta, Joaquin Forcada.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Alberto Ameal y Pereira, Alférez del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Fiscal militar de esta Plaza:

Habiéndose ausentado de la ciudad de Tudela, donde se hallaba con licencia ilimitada hasta su llamada para marchar á su destino, el quinto sustituto por la Caja de Zaragoza para el Ejér-

cito de Ultramar, perteneciente al último reemplazo, Calixto Peralta y Orcoz, natural de Villafranca de Navarra, vecindado en Zaragoza, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta Plaza estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Calixto Peralta, señalándole esta Fortaleza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ciudadela de Pamplona 2 de Noviembre de 1879.—Alberto Ameal.

Zaragoza.

D. José Bernal Zapata, Alférez de la 5.^a compañía del segundo batallón del Regimiento infantería del Infante, núm. 5, y Fiscal de la sumaria instruida al soldado desertor del expresado Regimiento Macario Sevil Vertud:

Habiéndose ausentado de la villa de Bielsa, provincia de Huesca, el citado soldado, natural de Zaragoza, de la segunda compañía del segundo batallón del expresado Regimiento, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion sin circunstancias agravantes:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del mismo Regimiento situado en el Castillo de la Aljaferia, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo en el término señalado se le seguirán los perjuicios que hubiere lugar.

Zaragoza 27 de Octubre de 1879.—José Bernal Zapata.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

VALORES DE LA DEUDA PÚBLICA.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado á tipos de cotizacion próximamente. *Recibos, facturas, residuos y títulos* del empréstito de 175 millones. *Cupones, Canje de bonos* de la 1.^a y 2.^a serie por los de Abril de 1879. *Pagos de bienes nacionales*, retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, cuyo plazo vence en fin de Diciembre próximo, y demás asuntos propios de este Centro de Negocios.

Alfonso I, núm. 19, principal, escritorio de Roberto Repollés. (4)

LA FAMA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO
ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (48)

FERIA EN ATECA.

Del 20 al 24 de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual de ganados y cereales que hace tiempo tiene lugar.

La buena posicion que ocupa para este objeto, la importancia de su comercio y los precios tan reducidos de los baratillos, y las fiestas que con motivo de la Misa de Gracia se celebrarán, todo, todo da motivo á esperar será una de las más concurridas del país. (3)

ARRIENDO DE HIERBAS DE INVIERNO.

En términos de Tudela, provincia de Navarra, se arriendan juntas ó separadas dos dehesas con agua abundante y buenas parideras: no tienen servidumbres.—Dirigirse al propietario D. Estéban de Benito, en Tudela. (4)

IMPRESA DEL HOSPICIO